



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (EXISTENCIA DE AGENCIA COMERCIAL CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00080-00

DEMANDANTE: DAVID OTERO GÓMEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD AJECOLOMBIA S.A.

### ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre la solicitud de corrección por desatino de palabras evidenciado y de adición en el auto admisorio.

### CONSIDERACIONES

El memorialista pide se corrija el auto admisorio por haberse incurrido en un error en la digitación en los nombres del demandante y demandado, ya que se alega que el «*nombre correcto del demandante es DAVID OTERO GOMEZ*» y no DANIEL OTERO GÓMEZ, sumado a que asevera que el «*nombre del demandado es AJECOLOMBIA S.A.*» y no AJE COLOMBIA S.A., y por otro lado, solicita que se adicione el proveído hostigado porque estima que se omitió en esa providencia de pronunciamiento frente a la «*solicitud de medidas cautelares con relación a la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los establecimientos de comercios de propiedad del demandado, por lo que es de suma importancia que el despacho se pronuncie fijando el monto de la caución para su respectivo decreto y practica de dicha medida. El despacho omitió pronunciarse sobre este punto fundamental, contenido en el capítulo v del escrito de la demanda*».

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que «*la sentencia no*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».*

Seguidamente, en el inciso 2º de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia».*

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente para providenciar frente a la solicitud datada el 3 de mayo de 2021 y reiterada por el escrito fechado 18 de mayo de 2021, se aprecia que en el auto admisorio de la demanda se ha incurrido en errores en la digitación en los numerales 1, 3 y 4 de su parte resolutive, consistentes en que se consignó erradamente el nombre de los accionantes y accionado, debido a que en el nombre correcto de estos es DAVID OTERO GÓMEZ y AJECOLOMBIA S.A., de manera que el auto admisorio será enmendado en ese concreto aspecto.

Situación divergente, acontece con el ruego de adición del auto de marras, debido a que se echa en el olvido que el día 28 de abril de 2021, el estrado profirió dos proveídos, en uno se admitió la demanda y en el otro se fijó caución para el decreto de las cautelas de inscripción de demanda pedidas por el demandante, de tal suerte que la denuncia de ausencia de pronunciamiento con relación a dichas medidas cautelares no tiene asidero, puesto que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

estrado sí se pronunció sobre ese tópico, por conducto del auto del 28 de abril de 2021, en dónde se fijó la caución para esos menesteres.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendaran los numerales 1º, 3º y 4º de la parte resolutive del auto adiado 28 de abril de 2021, para corregir el yerro evidenciado y se niega la adición deprecada.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 1º de la parte resolutive de la providencia del pasado 28 de abril de 2021, para en su lugar quede plasmado el auto admisorio, así:

*«PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa de existencia de agencia comercial con indemnización de perjuicios promovida por el señor DAVID OTERO GÓMEZ en contra de la sociedad AJECOLOMBIA S.A., por los motivos anotados».*

SEGUNDO: Corregir el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia del pasado 28 de abril de 2021, para en su lugar quede plasmado el auto admisorio, así:

*«TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio a la empresa AJECOLOMBIA S.A., conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 291 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos digitalmente ora físico, y CÓRRASE traslado a ese extremo demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 369 ibídem».*

TERCERO: Corregir el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia del pasado 28 de abril de 2021, para en su lugar quede plasmado el auto admisorio, así:

*«CUARTO: CONCÉDASE al demandante DAVID OTERO GÓMEZ, el término de veinte (20) días, a partir de la notificación de esta providencia, para*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

*que aporte los dictámenes periciales tanto el informático como el contable elaborados por un ingeniero de sistemas y un contador público, en atención a lo estatuido en el artículo 227 ejusdem».*

CUARTO: Negar la solicitud de adición del auto fechado 28 de abril de 2021, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

*Silvana T.*

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA